



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUINTANA AQUEHUA Silvia FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/04/2026 15:55:39
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

EXPEDIENTE N° : 15495-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Huaraz
FECHA : Lima, 24 de abril de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° de 29 de setiembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2023, y las Resoluciones de Multa N° , giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente deduce la nulidad de las citadas resoluciones de determinación y, en consecuencia, de las resoluciones de multa, al sostener que las resoluciones de determinación no contienen los motivos determinantes del reparo u observación, ni los fundamentos y disposiciones que las amparan, apreciándose solo la existencia de éstos en la Resolución de Determinación N° , por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario.

Que sostiene que no se encuentra conforme con las conclusiones formuladas por la Administración, ya que no valoró conjuntamente y de manera objetiva los medios probatorios proporcionados, así como el destino de las adquisiciones y la realización del servicio prestado. Por ello, afirma que al no haber demostrado la Administración que efectivamente la operación es inexistente, ésta deberá reputarse como real, además, el incumplimiento de los requisitos formales no pueden limitar el derecho al ejercicio del crédito fiscal. Añade que la Administración sustentó el reparo por operaciones no reales en el incumplimiento por parte de sus proveedores a los cruces efectuados, lo que no correspondía.

Que solicita que se otorgue a los valores impugnados el carácter de deuda no exigible, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización parcial efectuada a la recurrente, observó las operaciones comerciales con los proveedores

y , al no haber sustentado ni acreditado fehacientemente que los comprobantes de pago correspondían efectivamente a operaciones no reales; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que de lo expuesto, se tiene que la materia de controversia consiste en determinar si las resoluciones de determinación y de multa impugnadas se encuentran conformes a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad deducida por la recurrente.

Nulidad

Que la recurrente invoca la nulidad de las resoluciones de determinación y multa impugnadas, al afirmar que las citadas resoluciones de determinación, con excepción de la Resolución de Determinación N° , no consignan los motivos determinantes del reparo u observación, ni los fundamentos y disposiciones que las amparan, por lo que incumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RUIZ ABARCA
Roxana Zulema FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/04/2026
15:45:02
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES QUISPE
Patrick Alfonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/04/2026
16:50:32
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MEJIA
NINACONDOR
Victor FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/04/2026
15:47:29
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

Que de acuerdo con el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el citado artículo dispone que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que según el artículo 62° del anotado código, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar¹, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 76° del referido código, prescribe que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria; y que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108° del aludido código.

Que conforme con el artículo 77° de dicho código, la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; precisándose que tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que el mismo artículo agrega que las resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que en el presente caso, se tiene que las Resoluciones de Determinación N° fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2023, y las Resoluciones de Multa N° fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que ahora bien, de la revisión de la Resolución de Determinación N° y sus anexos, depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 1 de abril de 2025², se advierte que en la parte correspondiente a sustentación y base legal se consignó *"se emiten las presentes resoluciones de determinación del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los periodos de enero 2023 a diciembre 2023 al haber concluido el procedimiento de fiscalización y haberse determinado reparos al crédito fiscal del IGV, tal como consta en los resultados de los Requerimientos N°"*, y la base legal que la sustenta, así como la determinación del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en la que se aprecia los importes correspondientes a los reparos por operaciones no reales por los periodos marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023.

Que de igual manera, de la Resolución de Multa N° y su anexo, depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 1 de abril de 2025, se aprecia que en sus fundamentos se consignó *"al determinarse reparos al crédito fiscal del IGV, según lo comunicado en los resultados de los Requerimientos N°"* y *"se emiten las resoluciones de multa por no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros"*

¹ El cual precisa que en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

² Lo que ha sido reconocido por la propia recurrente en su escrito de apelación.



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

valores similares por los cuales se han emitido resolución de determinación", y la base legal que se ampara, así como la determinación de las multas de los períodos marzo, mayo a agosto, octubre y diciembre de 2023.

Que asimismo, ambos valores, en la parte de observaciones, citan los Requerimientos N°
y sus resultados, así como las Cartas N°

Que de lo expuesto, se tiene que los anexos de las citadas resoluciones de determinación y multa, debidamente notificados a la recurrente, además de sustentarse en los resultados de los requerimientos y los artículos que las amparaban, en el caso de los anexos de la aludida resolución de determinación detallan y cuantifican los reparos efectuados por operaciones no reales respecto a la totalidad de los períodos por los que se realizaron dichos reparos, esto es, los períodos marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023, procediendo a realizar la determinación correspondiente y estableciendo los importes omitidos a cargo de la recurrente; de igual manera, en el caso del anexo de la referida resolución de multa, se consignó los fundamentos y disposiciones que ampararon la emisión de las multas por los períodos marzo, mayo a agosto, octubre y diciembre de 2023, no advirtiéndose ninguna falta de motivación ni vulneración alguna del procedimiento legal establecido, al haberse puesto en conocimiento de la recurrente la totalidad de los reparos efectuados y su determinación, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, entre ellos, la consignación de los motivos determinantes del reparo u observación; así como, los fundamentos y disposiciones que las amparan; por lo que la nulidad alegada carece de sustento.

Resoluciones de Determinación N°

y

Que la Resolución de Determinación N° fue emitida por el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2023; en tanto que las Resoluciones de Determinación N°

fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero, abril, setiembre y noviembre de 2023, por los importes de S/ 0,00.

Que según el artículo 75° del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; mientras que el artículo 76° preceptúa que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que de autos³ se advierte que la Administración no realizó reparos a la autoliquidación efectuada por la recurrente por el Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril, setiembre y noviembre de 2023, por lo que no existe controversia con relación al elemento y aspecto fiscalizado relacionados a dicho impuesto y períodos; siendo que las mencionadas resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización respecto del crédito fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N°

Que de la revisión de las aludidas resoluciones de determinación se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023 por operaciones no reales, sustentándose en los Requerimientos N° , y sus resultados, y consignando como base legal el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de acuerdo con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y

³ Esto es, del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N°



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 44° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, prevé que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto General a las Ventas consignado en éstos, por el responsable de su emisión, y el que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado de este originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del mismo artículo precisa que se considera operación no real aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, lo que permite determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, siendo que este se puede realizar mediante transporte privado, cuando el transporte de bienes objeto de traslado es realizado, entre otros, por el propietario o poseedor, contando para ello con unidades propias de transporte, o mediante transporte público, esto es, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el artículo 18° del aludido reglamento dispone que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente", entre otros, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; y cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Que el artículo 19° del citado reglamento, modificado por la misma resolución de superintendencia, prevé que independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión del remitente debe contener, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como son la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir.

Que como lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, para sustentar la deducción de gastos o costos y/o crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como con su registro contable, sino que en efecto éstas se hayan realizado.

Que según el criterio adoptado en la Resolución N° 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que en las Resoluciones N° 04100-4-2007 y 00233-3-2010, entre otras, se ha interpretado que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que conforme el criterio recogido en la Resolución N° 03708-1-2004, entre otras, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o su registro.

Que en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 05640-5-2006, este Colegiado ha indicado que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso y se actúen para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que en la Resolución N° 06680-2-2016, entre otras, este Tribunal ha dispuesto que a efectos de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y puede la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considerase necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno. Asimismo, en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que por consiguiente y atendiendo a la normatividad antes citada, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información obtenida en el procedimiento de fiscalización, a fin de determinar si se verifica el supuesto de "operaciones no reales" recogido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que autos se tiene que mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2023, señalando como elemento del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar las operaciones de compras y adquisiciones.

Que a través del Requerimiento N° _____, la Administración solicitó a la recurrente que, entre otros, presentara un escrito indicando la descripción de las actividades principales y secundarias que realizaba, explicando con detalle los procesos que desarrollaba, desde la adquisición de los bienes y/o servicios hasta la venta y/o prestación de servicio de las adquisiciones; así como indicar quiénes intervenían en dichos procesos; además de la presentación de comprobantes de pago, guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, u otros documentos relacionados a dichos comprobantes de pago, tales como contratos, adendas, órdenes de compra, cotizaciones, requerimientos, vales, notas de pedido, entre otros; en caso correspondiera.

Que en respuesta al citado requerimiento la recurrente manifestó que en los últimos años se estuvo dedicando a la ejecución de obras y servicios, siendo la persona encargada de hacer las coordinaciones para las adquisiciones de los bienes que se utilizaban para dichas obras, su gerente general Hernán Nicol Ramos Rodríguez, previa evaluación e investigación de quien podría ofrecer la mejor calidad y precio de los materiales que necesitaban, y que una vez seleccionado el proveedor, requería la cotización de lo solicitado para la formalización de la compra, con el comprobante de pago, factura, guía de remisión remitente y el medio de pago respectivo, siendo en todos los casos el acuerdo con sus proveedores que los productos sean enviados directamente a la dirección de la obra que estaban ejecutando para su uso inmediato, por lo que ya no tenía que encargarse de dicho traslado, condición puesta por su proveedor el cual incluía el flete del traslado de los productos, efectuándose el acuerdo del precio de forma verbal; que las personas con las que tuvo contacto fueron los gerentes de los proveedores; que no se han elaborado contratos de compra - venta de los bienes, habiendo sido sus acuerdos de forma verbal; que a fin de realizar los pagos a sus proveedores retiraba dinero en ventanilla de los bancos para luego depositarlos en las cuentas bancarias de sus proveedores; que no existían reportes de control interno debido a que las mercaderías que se compraban iban directo a las obras, encontrándose en el precio pactado incluido el flete, listo para su utilización, encontrándose lo solicitado para uso inmediato; y, que la persona encargada de recibir los bienes en las obras era Adolfo Josafat Ramos Achic; entre otros.

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____, la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente.

Que en el Requerimiento N° _____, la Administración indicó que del análisis realizado a las facturas de compras electrónicas, guías de remisión remitente electrónicas, medios de pago contratos, cotizaciones, estados de cuenta, entre otros documentos proporcionados por la recurrente, así como de la evaluación de la información obtenida de sus sistemas, detectó observaciones e inconsistencias, determinado que la recurrente no sustentó de manera razonable y con elementos de prueba suficientes, la realización de las operaciones respecto de las facturas de compras emitidas por los proveedores

y



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; por lo que le solicitó que a fin de acreditar las operaciones realizadas con tales proveedores, presentara documentación sustentatoria que acredite la efectiva realización de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago observados, así como respondiera por escrito, entre otros, cómo se vinculó con cada uno de sus proveedores, por intermedio de quién(es) o por qué medios u otros, proporcionando la correspondencia comercial u otros documentos que acrediten las negociaciones; qué aspectos consideró necesarios en la evaluación para la contratación de los proveedores y si visitó personalmente sus domicilios fiscales y/o establecimientos anexos; si se firmaron contratos o adendas con cada uno de los proveedores por la compra de bienes, de ser así, proporcionar dichos documentos; si se efectuaron las compras a los proveedores sobre la base de órdenes de compra u otros documentos, de ser así, quién elaboró y autorizó dichos documentos, sobre la base de qué documentos se elaboraron, indicando si se controlaron numéricamente; quién(es) (nombres y apellidos) estuvieron a cargo de verificar la necesidad de la empresa en cuanto a cantidad, calidad y precio de los bienes consignados en los comprobantes de pago de compras; si los bienes adquiridos fueron recogidos del domicilio fiscal de los proveedores por su personal, precisando los nombres y apellidos completos de dichas personas, indicando el cargo que desempeñan y el tiempo que llevan trabajando en la empresa, asimismo, el lugar exacto de dónde fueron recogidos los bienes; quién en la empresa recibió los bienes adquiridos, qué procedimientos internos siguió, qué documentos se elaboraron o emitieron para la recepción de los bienes, quién (es) efectuaron la revisión, recuento y control de calidad de los bienes recibidos; los motivos por los cuales los pagos a los proveedores fueron realizados mediante depósitos en efectivo y en qué documento dejó constancia del acuerdo con los proveedores respecto a la forma de pago, en los casos que correspondiera; adjuntando documentación que acredite sus afirmaciones, tales como las guías de remisión - remitentes y/o transportistas, Kardex u otros documentos de control interno, en los que se aprecie el ingreso y salida de los bienes adquiridos, entre otros.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] la Administración señaló que vencido el plazo otorgado, incluida la prórroga otorgada, la recurrente no presentó escritos dando respuesta a lo solicitado; por lo que concluyó que la recurrente no evidenció haber tenido obligación contractual con los proveedores observados, no acreditó la capacidad con la que contaban los proveedores para cubrir la necesidad ni cuales habrían sido aspectos considerados para su contratación, que las placas de vehículo señaladas en las guías no figuraban a nombre del proveedor ni de la recurrente, los vehículos no cumplían con la capacidad de carga útil para trasladar la cantidad de bienes adquiridos y señalados en cada guía de remisión remitente, los conductores consignados en las guías de remisión remitente no se encontraban declarados en las planillas de trabajadores de los proveedores observados o de la recurrente, así como algunos de ellos no contaban ninguna licencia de conducir, las licencias estaban vencidas o la categoría de su licencia no le permitía conducir el tipo de vehículo consignado en las guías de remisión remitente; así como tampoco acreditó efectivamente quiénes fueron los encargados de verificar las necesidades de los bienes por tipo y calidad según necesidad, que existían pagos en efectivo al proveedor que no estaban acreditados documentariamente, y que no se acreditó el ingreso y salida de bienes con Kardex u otro documento de control interno; por lo tanto, no existían elementos probatorios suficientes de fecha cierta que sustentaran de manera irrefutable la realidad de las operaciones observadas vinculadas a los citados proveedores; concluyendo que las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados correspondían a operaciones no reales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Que a través del Requerimiento N° [redacted], emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión y evaluación de la documentación e información presentada durante el procedimiento de fiscalización determinó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023, otorgándole un plazo para que, de ser el caso, presentara por escrito los descargos a las observaciones formuladas, a efectos de considerarlos en su análisis.

Que mediante Resultado del Requerimiento N° [redacted] la Administración comunicó que vencido el plazo otorgado, la recurrente no presentó escrito alguno ni adjuntó documentación alguna que sustentara los reparos formulados, razón por la cual, mantuvo el reparo.

Que según la Ficha RUC y el Resumen Estadístico de Fiscalización, la recurrente tiene como actividad económica la construcción de edificios completos.



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

Que de lo expuesto, se advierte que las observaciones al crédito fiscal corresponden a los comprobantes de pago emitidos por los proveedores

., por la adquisición de diversos millares de barras de construcción, varillas de fierro y de construcción, baldes de aceite, papel bond, papel fotocopia, sobres manila y archiveros; centenas de radiadores y marcos para radiadores, fierro corrugado, barras de acero y de construcción, bolsas de cemento, curador de concreto, varillas de fierro, respiradores, pantalones de trabajo reflectantes, tapones auditivos, overol drill, cascos de seguridad, guantes anticorte, zapatos de seguridad con punta de acero, cajas de clavos, aceite, rollos de alambre, reten de pistón, electroimán del bloque de válvulas y palas; decenas de carretillas, baterías, kilogramos de alambre, filtros, juntas de culata, cojinetes de rodillo, válvulas de presión de aceite y reguladores de presión; y unidades de llantas, alambres, motores, bombas hidráulicas, válvulas, bombas de transmisión y de combustible, turbo de motor para excavadora, entre otros, conforme se detalla a continuación:

Periodo	Factura N°	Proveedor
2023-03		
2023-05		



N° 03960-12-2026

Periodo	Factura N°	Proveedor
2023-07		
2023-08		
2023-10		
2023-12		



N° 03960-12-2026

[illegible]



N° 03960-12-2026

[illegible]

Que con relación a las facturas presentadas, como se ha señalado precedentemente, para tener derecho al crédito fiscal no basta con tener dichos documentos ni demostrar su registro contable, en la medida que constituyen un principio de prueba que debe ser constatado con otros medios probatorios, que en el caso de compra de bienes, serán aquellos que demuestren que fueron los proveedores observados quienes entregaron los bienes, por lo que corresponde evaluar los elementos adicionales presentados por la recurrente a efectos de demostrar que en efecto se realizaron tales operaciones⁴.

Que previamente, respecto a las Facturas N° a y¹⁵, emitidas por
e
., por la adquisición de diversos bienes, con excepción a la Factura
N° respecto de la cual presentó una cotización, la recurrente no ha proporcionado más pruebas a efecto
de sustentar la realidad de las operaciones contenidas en las facturas observadas por los aludidos proveedores;
además, la referida cotización corresponde a un acto previo de negociación que no resulta suficiente para acreditar
la realidad de la operación; por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y
confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que por otro lado, a efecto de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas en las demás facturas⁶, emitidas por los proveedores:

presentó como pruebas, adicional a las facturas y sus registros contables, diversas cotizaciones, elaboradas por los acotados proveedores, en las que se detallan los bienes, cantidades y precios ofrecidos, los que coinciden con los consignados en los comprobantes de pago observados; asimismo, de las guías de remisión - remitente relacionadas a las facturas observadas, se aprecia que los traslados de los bienes materia de adquisición se efectuaron desde los domicilios de los referidos proveedores hasta los lugares donde se realizaban las obras, según se aprecia de los contratos de adjudicación y construcción proporcionados por la recurrente, consignando, además dichas guías, las fechas de emisión e inicio de los traslados, descripción de los bienes, facturas a las que se encuentran vinculadas, identificación de las unidades de transporte y conductores, así como los sellos de recepción, datos de identificación y firma de _____, en su calidad de encargado de recibir las mercaderías en las obras; además de los vouchers relacionados con los pagos efectuados a los mencionados proveedores.

Que en tal sentido, al procederse a la evaluación conjunta de la documentación proporcionada por la recurrente se advierte la presentación de documentación que permite apreciar evidencia suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, como las negociaciones entre la recurrente y los proveedores, el traslado e ingreso de los bienes adquiridos en los lugares de ejecución de las obras, así como el pago del precio acordado, no resultando suficiente la existencia de infracciones a disposiciones administrativas v/o laborales. tales como no

⁴ Como las Resoluciones N° 01807-4-2004, 05535-8-2016 y 08559-1-2023, entre otras.

⁵ Relacionados a los periodos marzo y diciembre de 2023.

⁶ Correspondientes a los periodos marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023.



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

figurar las placas de los vehículos empleados a nombre del proveedor ni de la recurrente, no encontrarse los conductores declarados en las planillas de trabajadores de los proveedores observados o de la recurrente y/o carecer de licencias, alegadas por la Administración, para desconocer tales operaciones.

Que contrariamente a lo señalado por la Administración, esta instancia aprecia la presentación por parte de la recurrente, de documentación que aporta la evidencia mínima suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, por lo que no resultan suficientes las observaciones efectuadas por la Administración referidas a la falta de acreditación de cómo se vinculó la recurrente con el proveedor y las omisiones formales de los proveedores, al encontrarse acreditado el traslado y recepción de los bienes materia de venta, así como el ingreso de los bienes a los almacenes de la recurrente.

Que en consecuencia y toda vez que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se advierte que ha aportado medios probatorios que de manera razonable acreditan la realización efectiva de las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago observados, corresponde dejar sin efecto el reparo en este extremo y las resoluciones de determinación impugnadas en dicho extremo, así como revocar la resolución apelada en tal extremo, no resultando relevante analizar la demás documentación presentada por la recurrente.

Resolución de Determinación N°

Que según se advierte de la citada resolución de determinación, emitida por el Impuesto General a las Ventas de junio de 2023, la Administración no efectuó reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por dicho período, sino que fue emitida como consecuencia del arrastre del saldo a favor determinado en el mes de mayo de 2023.

Que ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto con relación al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales de mayo de 2023, esto es, el levantamiento del citado reparo por dicho período, al determinarse que las operaciones vinculadas a las facturas correspondientes a ese período constituyen operaciones reales; procede revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la referida resolución de determinación según corresponda.

Que de otro lado, cabe indicar que si bien la recurrente en las instancias de reclamación y apelación adjuntó diversa documentación, tales como contratos de construcción y adjudicación, valorizaciones, estados de cuenta, asientos del cuaderno de obra, entre otros, de acuerdo con el artículo 141° del Código Tributario⁷, no procedía que la Administración meritara la documentación presentada, toda vez que la recurrente no acreditó que su falta de presentación durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas, según se aprecia en las "Fichas del Valor" de las Resoluciones de Determinación N°

; de igual forma, conforme con el artículo 148°

del aludido código⁸ y el criterio contenido en la Resolución N° 04843-2-2016, no procede que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

⁷ Según el cual, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve meses o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

⁸ Conforme con el cual, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. El Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de



Tribunal Fiscal

N° 03960-12-2026

Resoluciones de Multa N°

Que las referidas resoluciones de multa fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa N° se sustentan en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2023 por operaciones no reales, que dieron lugar a las Resoluciones de Determinación N° y que el citado reparo ha sido levantado en el análisis realizado por esta instancia respecto de algunas facturas y mantenido en cuanto a otras, procede emitir similar pronunciamiento sobre las anotadas multas, debiendo la Administración reliquidar tales multas según corresponda.

Que por otro lado, la Resolución de Multa N° se sustenta en la Resolución de Determinación N° , cuya reliquidación se ha dispuesto en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar tal multa según corresponda.

Que finalmente, con relación a la solicitud referida a que se les otorgue a los valores impugnados el carácter de deuda no exigible, debe indicarse que no corresponde que tal pretensión sea planteada en la vía del presente procedimiento contencioso tributario.

Con los vocales Flores Quispe y Mejia Ninacondor a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 29 de setiembre de 2025, en los extremos detallados en la presente resolución, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

FLORES QUISPE
VOCAL

MEJIA NINACONDOR
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/CC/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente

multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.